

Referencia: caso 41-22-IN

ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Planteado por: Ana Cecilia NAVAS SÁNCHEZ y otras

**SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Dr. Carlos-Arsenio Larco Velástegui, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, casado, domiciliado en Quito Distrito Metropolitano, en uso de la facultad establecida en el art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento a Ustedes el siguiente "*Amicus Curiae*", en relación al trámite de la referencia:

Mi presencia en este trámite, Señoras y Señores Jueces de la Corte Constitucional, implica el legítimo y oportuno ejercicio mis derechos de ciudadanía, frente a una pretensión procesal en materia jurisdiccional que podría afectar gravemente los derechos constitucionales subjetivos y propios, así, así como el legítimo ejercicio colectivo al derecho a la seguridad jurídica que los ciudadanos tenemos en nuestra interacción en el marco de comunidad nacional.

Las Demandantes (o Accionantes) plenamente identificadas en su libelo, argumentan que los pasajes de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (en lo sucesivo: "La Ley impugnada"), que dejan señalados en su libelo de demanda (art. 5 lit. g; 12 numerales 6 y 22 numeral 6) vulneran los derechos a la integridad física, psíquica, y sexual, a que se promueva de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas y adolescentes; a no ser sometidas a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, a decidir cuándo y cuantas hijas e hijos tener y de no ser revictimizadas en caso de ser víctimas de infracciones penales reconocidos en los artículos 44, 45, 66 numerales 3 literal "a" y "c" 9 y 10 y 78 de la respectiva ley.

Como consecuencia de su fundamentación anterior, demandan la declaratoria de inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva de los pasajes cuestionados de la Ley que dejan señalados y que se suspenda provisionalmente la aplicación del artículo 22.6 de la Ley impugnada.

El Tribunal de la Sala de Admisión de esa Corte Constitucional, conformado por los Jueces: Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, con fecha 3 de junio de 2022, decidió admitir a trámite la causa identificada Nro. 41-22-IN, y conceder medida cautelar, según la cual queda suspendida la vigencia de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley cuestionada, hasta que la demanda de inconstitucionalidad sea resuelta.

Allende de cualquier posible posición personal o consideración ajena al análisis puro y absoluto del asunto de derecho constitucional y procesal jurisdiccional, este *Amicus* pretende entregar a Ustedes, Jueces Constitucionales, argumentos de fondo y jurídicos que les permita adoptar una decisión final del fondo de la causa que establezca -o más bien, restablezca- la subordinación armónica que -de conformidad con el art. 424 de la Constitución- la Ley hoy impugnada, y toda norma y acto del poder público debe mantener con la que es suprema de todo el ordenamiento jurídico en la República del Ecuador.



En el art. 1 de la Ley acusada, se expresa: (en todas las citas de textos legales que se harán, los énfasis -fuera de texto- nos corresponderán con propósitos explicativos)

**“Artículo 1. Objeto.- Esta ley tiene por objeto generar un marco regulatorio apropiado que regule el aborto consentido en caso de violación, con sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción.”**

Cuando se contrasta el contenido de este texto citado, con el contenido del artículo 45 de la Constitución de la República, que por DISPOSICIÓN DEL PUEBLO ECUATORIANO y al tenor de lo definido en su art. 424, estableció, garantiza desde su aprobación y hasta la presente fecha (pues el texto constitucional no ha cambiado):

**“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales (...)”**

Es muy fácil apreciar, y con absoluta claridad que el objetivo de TODA ESTA LEY, hoy impugnada, es establecer un procedimiento que regule LA INTERRUPCIÓN DE UN EMBARAZO (entendido como una forma eufemística y discreta de llamar algo que tiene que ser llamado por su verdadero contenido y sentido: muerte), es decir LA FORMA NO PUNIBLE DE DAR MUERTE A UN SER HUMANO EN PROCESO DE GESTACIÓN, que choca conceptual y textualmente con la garantía constitucional que MANDA:

**“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”**

De conformidad con la definición de la Real Academia Española de la Lengua:

**“Inconstitucional.- adj. Que vulnera la Constitución y es por ello nulo de pleno derecho.”**

Para cualquier persona que tenga una mediana educación formal, con criterio independiente y sereno, y que, por lo tanto, pueda leer los textos citados que son de meridiana claridad, y que acuda a la definición elemental de la lengua española, el objeto (definido en el art 1) de TODA la llamada Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de violación, es ABIERTAMENTE CONTRARIO AL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN, pues:

En esta inconstitucional Ley, el Estado, desobedece lo determinado en el texto constitucional por el pueblo soberano del Ecuador, mediante referendo, cuando:

**EN LUGAR DE RECONOCER Y GARANTIZAR LA VIDA;  
REGULA UNA FORMA DE MATAR.**

**“Artículo 7.- Definiciones.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:**

**c) Interrupción voluntaria del embarazo por violación. Finalización de vida del nasciturus por medio de procedimientos que, basados en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las mujeres víctimas de violación. .../...”**

**EN LUGAR DE CUIDAR Y PROTEGER DESDE LA CONCEPCIÓN DE UN SER HUMANO**

**"ESTABLECE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRÁCTICA DEL ABORTO CONSENTIDO EN CASO DE VIOLACIÓN"**

**Art. 3 numeral 2 Ley**

De modo que, y para concluir, me permito exhortar a Ustedes señoras y señores Jueces Constitucionales, para que por esta sola razón conceptual y constitucional, Ustedes desechen la pretensión procesal de la Parte Requirente, por ser fraccionada, diminuta, engañosa y conscientemente desconocedora y tergiversadora de una realidad mayor de que

**TODA LA LEY ATACADA ES ABSOLUTAMENTE INCONSTITUCIONAL, QUE ES LO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBERÍA DECLARAR, LO CUAL DEJAMOS SUSTENTADO Y EXPLICADO.**

Finalmente, y como tenemos conocimiento de que una demanda de inconstitucionalidad más existe, en contra de la Ley de la que aquí tratamos, identificada procesalmente como el caso Nro. 39-22-IN, de la misma que hemos establecido que cronológicamente, inclusive, es anterior a la que en este escrito me he referido, este *Amicus* recuerda a Ustedes la necesidad de dar un tratamiento conjunto a las demandas que tratan la inconstitucionalidad de la única y misma ley Atacada, a fin de que la sentencia que se emita establezca de manera integral, global, técnica y responsable un estatus global de justicia constitucional, honrándose así el derecho constitucional de todos los demandantes al debido proceso **y en igualdad de condiciones y temporalidad, sin discrímenes originados en la orientación ideológica de nadie (ni aún de los Jueces constitucionales)**, y a la colectividad el respeto a la seguridad jurídica.

Las notificaciones las recibiré en el casillero judicial electrónico: [callawyer57@gmail.com](mailto:callawyer57@gmail.com)

Manifiesto a Ustedes mi disposición y solicitud para que, en caso de abrirse una audiencia pública de exposiciones en derecho, cuente la Corte Constitucional con el humilde y bien intencionado criterio y exposición de este *Amicus*.

Dr. Carlos-Arsenio Larco V

Matrícula Profesional Nro. 17-1983—48

Casillero judicial electrónico: [callawyer57@gmail.com](mailto:callawyer57@gmail.com)

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy .....	12 JUL, 2022
Por .....	a las 16:00
Anexos .....	01 Anexos
FIRMA RESPONSABLE	



SECRETARIA GENERAL  
DOCUMENTACIÓN



SECRETARIA GENERAL  
DOCUMENTACIÓN  
C/Alfonso XII, 16 - 28014 Madrid - España  
Tel. 91 400 0000 - Fax 91 400 0001  
www.secretaria.gob.es

SECRETARIA GENERAL